

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (pagaré)
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LEYDI CRISTINA ZAPATA TABORDA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2024-00204 00</b>
Providencia	Rechaza Demanda

**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LEYDI CRISTINA ZAPATA TABORDA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).*
- 2) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial por “el lugar de

cumplimiento de la obligación”. Es claro que el demandante cuenta con la facultad de elegir dicha regla de competencia, la cual concurre con la del domicilio de la demandada.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ – ANTIOQUIA (REPARTO), por cuanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en dicho municipio.

Reza el pagaré textualmente: *“pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en el municipio de itagui”*.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: SE ORDENA** remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (Reparto) por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd46bde50dc58d8c263434ecdd127e96c7af3baae97572bb7486a1d3e6e30d**

Documento generado en 02/04/2024 07:49:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**